



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO
(31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA
GARANTIA REAL.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00080-00

DEMANDANTE: ROIMAN CAMACHO CASTRO.

DEMANDADA: MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reforma de demanda presentada.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del código general del proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que *«1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas»*.

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que *«el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial»*.

Dentro del caso *sub examine*, esta agencia judicial al revisar los memoriales adiados 03 y 12 de mayo de 2021 contentivo de la reforma y su subsanación, se observa que la parte demandante, pretende cambiar el trámite del presente proceso de ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a la ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL.

Naturalmente, esa variación enarbolada con la reforma al libelo genitor, son procedentes en juicios ejecutivo en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Una coda brevísima, es menester prohiar en aras de memorar que la demandado MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA, se declara notificada por conducta concluyente a través de providencia de esta misma fecha; y por contera, la presente reforma deberá notificárseles por estado y se le correrá traslado a la ejecutada por la mitad del término inicial conforme al numeral 4° del artículo 93 del C. G. del P.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

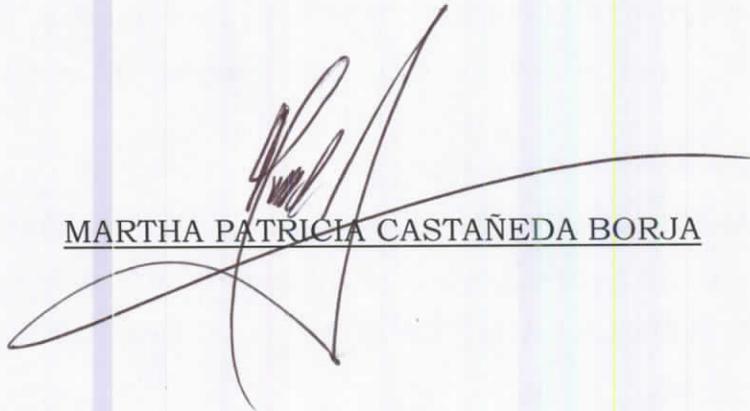
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el señor ROIMAN CAMACHO CASTRO, y en contra de MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA, en cuanto a que el presente trámite es de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado a la demandada MARGARITA PLATA VIUDA DE VESGA, y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la reforma a la totalidad del extremo pasivo por el término de cinco (05) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa (núm. 4 del artículo 93 y núm. 3 del artículo 467 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA